



Roj: **SAP B 4370/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4370**

Id Cendoj: **08019370132026100434**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **02/07/2026**

Nº de Recurso: **615/2024**

Nº de Resolución: **545/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR LEDESMA IBÁÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012061524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012061524

N.I.G.: 0812442120228322868

Recurso de apelación 615/2024 -4

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Mollet del Vallès. Plaza nº 1

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 993/2022

Parte recurrente/Solicitante: INVESTCAPITAL, LTD

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a:

Parte recurrida: Hipolito

Procurador/a: Eguskiñe Itziar Hernandez Espelt

Abogado/a:

SENTENCIA N° 545/2026

Ilma.Sra. Magistrada

DÑA. MARIA PILAR LEDESMA IBÁÑEZ

En Barcelona, a 2 de julio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 29 de abril de 2024 se recibieron los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 993/2022, remitidos por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Mollet del Vallès. Plaza nº 1, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD, contra la Sentencia de fecha 27/10/2023 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Eguskiñe Itziar Hernandez Espelt, en nombre y representación de Hipolito .

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"(...) Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora doña Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD contra Hipolito y en consecuencia, DECLARO la nulidad de la cláusula del contrato que regula el interés remuneratorio, intereses de demora y comisión por impago del contrato suscrito entre las partes, por no superar el control de transparencia e incorporación.

Asimismo, CONDENO a la entidad demandante a restituir a la demandada todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados, desde la suscripción del contrato, a determinar en fase de ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte demandada durante la vigencia del contrato y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto, más el interés legal que resulte de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda. (...)"

Dicha Sentencia fue rectificada por Auto de fecha 01/02/2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"(...) Estimo la solicitud de rectificación formulada por la parte demandada y en consecuencia, rectifico el fundamento de derecho quinto de la sentencia núm. 208/2023, de 27 de octubre, de manera que queda redactado de la siguiente manera:

«QUINTO. En virtud de lo dispuesto en el art. 394.2 LEC , cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al haberse estimado parcialmente las pretensiones de la actora».

Asimismo, completo la parte dispositiva de la resolución con el siguiente pronunciamiento:

«Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad». (...)"

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Pilar Ledesma Ibáñez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. -El litigio del que trae causa el recurso que se examina se inició por solicitud monitoria presentada por la entidad INVESTCAPITAL LTD, contra D. Hipolito en la que solicitaba que se requiriese de pago a la misma por la suma 5.034,10.-euros, suma que, por razón del control de cláusulas abusivas llevado a cabo en el propio procedimiento monitorio (auto de 27 de abril de 2022) quedó reducida a la de 4.603,34.-euros.

La reclamación se deriva del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 16 de julio de 2002 entre el Sr. Hipolito y la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC S.A. entidad que habría cedido el crédito a la actora.

El demandado formuló oposición al requerimiento monitorio, alegando, sin formular reconvencción, en primer lugar, que no se aporta documento firmado por él que acredite la deuda que se le reclama. En segundo lugar, que el interés remuneratorio pactado resulta usurario, y, por tanto, el contrato debe reputarse nulo, con los efectos que de ello se derivan. Y, en tercer lugar, que las cláusulas del contrato que sirve de base a la reclamación de la actora no superan ni el control de inclusión ni el de transparencia material previsto en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC).

Seguido el juicio por sus trámites, por el entonces denominado Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mollet del Vallés se dictó la sentencia núm. 208/2023, de 27 de octubre, aclarada por auto de 1 de febrero de 2024.

En esta resolución la juzgadora de primer grado, tras señalar que el contrato aportado por la actora aparece firmado por el demandado, y tras examinar y rechazar el carácter usurario del contrato de conformidad con la doctrina jurisprudencial vigente, concluye, en síntesis, que las condiciones contractuales no superan el control de inclusión por no resultar legible la letra del contrato (ex. Arts. 5, 7 y 10 LCGC) ni tampoco el control de transparencia material.

Sobre la base de estos razonamientos, en el fallo de la sentencia decide literalmente:

"Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora doña Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD contra Hipolito y en consecuencia, DECLARO la nulidad de la cláusula

del contrato que regula el interés remuneratorio, intereses de demora y comisión por impago del contrato suscrito entre las partes, por no superar el control de transparencia e incorporación.

Asimismo, CONDENO a la entidad demandante a restituir a la demandada todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados, desde la suscripción del contrato, a determinar en fase de ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte demandada durante la vigencia del contrato y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto, más el interés legal que resulte de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda".

Posteriormente, apreciarse que había una contradicción entre el fundamento jurídico quinto de la sentencia y el fallo y que, además, se había omitido el pronunciamiento en materia de costas en dicho fallo, se dictó el señalado auto aclaratorio por el que se acordó:

"Estimo la sol·licitud (sic) de rectificación formulada por la parte demandada y en consecuencia, rectifico el fundamento de derecho quinto de la sentencia núm. 208/2023, de 27 de octubre, de manera que queda redactado de la siguiente manera:

«**QUINTO.**En virtud de lo dispuesto en el art. 394.2 LEC, cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al haberse estimado parcialmente las pretensiones de la actora».

Asimismo, completó la parte dispositiva de la resolución con el siguiente pronunciamiento:

«Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad».

El dictado de este auto aclaratorio ha dejado sin contenido el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. Hipolito sobre el que no se efectuara consideración alguna.

Por la representación de INVESTCAPITAL se interpone recurso de apelación contra dicha sentencia y su aclaración.

Así, la apelante cuestiona en esta alzada la declaración de nulidad del préstamo que se acuerda en la sentencia apelada, defendiendo que el contrato de autos supera perfectamente el doble control de transparencia, esto es, tanto el control de inclusión, por ser legible el contrato, como el de transparencia material.

En segundo lugar, impugna la condena que le impone la sentencia a *"restituir a la demandada todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados"*, alegando, por un lado, que INVESTCAPITAL no ha percibido cantidad alguna de la parte demandada, por lo que no puede restituir lo que no se ha recibido, en todo caso debería requerirse a la entidad cedente del crédito que es la que cobraba los extractos mensuales de la parte demandada. Y, por otro lado, que en el escrito de oposición de contrario no se solicita dicha restitución ni se ha reconvenido para solicitar devolución de cantidad alguna.

Por lo expuesto, la apelante interesa que en esta alzada se revoque la sentencia recurrida, y, en su lugar, se acuerde la estimación de la demanda inicial de las actuaciones.

SEGUNDO.Planteada la controversia en esta alzada en la forma expuesta en el fundamento precedente y revisado lo actuado, puedo avanzar que el recurso debe ser estimado en parte, pues considero que, efectivamente, la juzgadora de primer grado incurre en cierta incongruencia, no tanto en sus argumentaciones, sino al trasladar al fallo de su resolución los argumentos que ella misma desarrolla en el cuerpo de la sentencia, lo que, como se verá, solo tiene trascendencia real para la condena de la demandada.

En respuesta a las alegaciones de INVESCAPITAL en su escrito de recurso, debo efectuar dos precisiones desde el punto de vista procesal.

La primera para señalar que el planteamiento de reconvención no resulta necesario para las alegaciones de nulidad, por abusivas o por falta de transparencia, de aquellas cláusulas contractuales que constituyan fundamento de la reclamación en tanto se configuran como excepciones materiales con una finalidad meramente defensiva, lo que, como apuntaba, tendrá consecuencias, más formales que materiales, en cuanto a la condena de la actora.

Sin embargo, más discutible sería si era necesaria la reconvención para la alegación de nulidad del préstamo por usurario. Ello por cuanto un sector de la doctrina defiende que la formulación de reconvención tampoco sería precisa dado que tal nulidad se configuraría también como una excepción prevista en el art. 408 LEC,

sobre la base de postular una interpretación extensiva de este precepto al juicio verbal, y así la STS de 20 de junio de 2023. Por el contrario, otro sector doctrinal, estima que, en todo caso, en cuanto exige un pronunciamiento autónomo del tribunal, es exigible la reconvención para poder introducir en el proceso la alegación de crédito usurario.

En todo caso, en el supuesto que se examina la demandada no formuló reconvención, pero la alegación de crédito usurario fue examinada y desestimada por la sentencia apelada, que no ha sido objeto de impugnación en cuento a este extremo.

La segunda precisión atiende a la legitimación de INVESTCAPITAL para soportar una oposición basada en una posible nulidad del contrato y sus consecuencias.

Sobre este particular es pertinente traer a colación la STS 88/2024, de 24 de enero (**Roj:STS 226/2024 - ECLI:ES:TS:2024:226**) que, aunque con ocasión de una acción de nulidad por usura, analiza los efectos de la cesión de créditos para el cesionario y sus argumentos resultan extrapolables al supuesto que nos ocupa.

El TS, en su parte ahora relevante, razona que:

"Por las características de la relación jurídica del contrato de préstamo, el prestamista había cumplido sus obligaciones al poner a disposición de la prestataria el importe del préstamo, y sólo restaba la obligación de devolución, en los términos previstos convenidos, por parte de la prestataria. No se trata de una cesión de contrato, sin perjuicio de que el crédito cedido haya surgido de una determinada relación jurídica, en este caso de un contrato de préstamo, y que pueda ser oponibles al cesionario la nulidad del contrato y sus consecuencias respecto del crédito cedido.

La cesión de créditos se halla regulada en los arts. 1526 y ss. CC, y se prevé también en el art. 1203.3º CC como un supuesto de novación modificativa de carácter subjetivo de las obligaciones.

(...) En realidad, de cara al "deudor cedido", lo relevante es que puede oponer la nulidad del contrato y sus efectos frente al cesionario del crédito. Y así nos hemos pronunciado en ocasiones anteriores.

La jurisprudencia, contenida en la sentencia 768/2021 de 3 noviembre, reconoce al deudor la facultad de oponer al cesionario todas las excepciones que tuviere contra el cedente (...)

5. Lo anterior responde a la lógica de la configuración legal de la cesión de créditos, para cuya validez no se precisa el consentimiento del deudor, sin perjuicio de que no le sea oponible hasta que le sea comunicada la cesión. Conforme al art. 1526 CC, *"la cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227" (art. 1526 CC); y según el art. 1527 CC "el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación" (art. 1527 CC)"*

"(...) Si la cesionaria hubiera reclamado el crédito frente a la prestataria, esta hubiera podido oponer a la cesionaria, como causa de oposición a la reclamación, la nulidad del préstamo por usurario, conforme al art. 1 de la Ley de 1908. Sin perjuicio de que, caso de prosperar esta causa de oposición, tan sólo hubiera dado lugar a que se redujera la cantidad reclamada al importe pendiente de pago después de aplicar a la devolución del principal la totalidad de las cantidades ya abonadas.

No ha sido así como se ha planteado la controversia, pues ha sido la prestataria quien ha tomado la iniciativa de pretender la nulidad del contrato de préstamo por ser usurario. El efecto de la nulidad es el previsto en el art. 3 de la Ley de 1908: sólo se adeuda el principal y no existe obligación de pago de intereses, razón por la cual todo lo abonado puede imputarse a la devolución del principal. En esta situación, si la diferencia entre el principal prestado y el importe total de lo pagado en devolución del préstamo fuera a favor del prestamista, éste tendría derecho a reclamar formalmente el pago de esa diferencia; y si fuera al revés, sería la prestataria la legitimada para reclamar la diferencia a su favor.

Es ante esta última eventualidad cuando, en caso de cesión de créditos, aunque la nulidad del contrato de préstamo por su carácter usurario puede hacerse valer frente al cesionario sin necesidad de que sea demandado al mismo tiempo el cedente, puede estar justificada la demanda frente a este último si con ello se pretende garantizar un eventual derecho a la devolución de la diferencia a favor del prestatario. Lo contrario afectaría al principio de no empeoramiento del deudor en caso de cesión del crédito".

De la doctrina que se expone en esta resolución, que cita otras anteriores, resulta que, desde luego, la parte acreditada puede dirigirse frente al cesionario del crédito, o defenderse de su acción, para interesar la nulidad del contrato (o, de alguna de sus cláusulas por abusivas, siendo esta última también una nulidad de carácter absoluto y de orden público) sin necesidad de dirigirse simultáneamente frente al cedente, pues el Tribunal

Supremo no aprecia en este caso que se trate de una relación litisconsorcial, luego la presencia del cedente ni siquiera es estrictamente necesaria, sin perjuicio de las relaciones internas entre cedente y cesionario.

TERCERO.-Hechas las anteriores precisiones, como he apuntado, ya no es objeto de esta segunda instancia la oposición por el supuesto carácter usurario del contrato, al haberse aquietado el demandado al rechazo de su alegación en tanto que la jueza a quo aplica al supuesto de autos la doctrina que dimana de las resoluciones del Tribunal Supremo, que sientan jurisprudencia, entre otras, la STS 237/2024, de 22 de febrero (ROJ STS 834/2024), con cita de otras anteriores, especialmente la STS 258/2023, de 15 de febrero, del Pleno de la Sala I, o la STS 317/2023, de 28 de febrero que precisa que en *"este tipo de operación crediticia, como se ha dicho, el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas"*.

Además, la STS 1531/2023, de 8 de noviembre, para supuestos de tarjeta de crédito contratadas en fechas anteriores a la publicación de las estadísticas del Banco de España con un desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y "revolving", esto es, hasta el año 2010, estableció que la comparación deberá establecerse con los datos que aparecen en las estadísticas más próximas a la fecha de contratación de la tarjeta, que son las del segundo semestre del año 2010; el tipo medio TEDR en la segunda mitad del año 2010 estaba en el 19,32%, del que se parte de forma orientativa, con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE (entre 20 y 30 centésimas) de modo que la diferencia porcentual con el tipo TAE fijado en el contrato no superaba los 6 puntos (con o sin centésimas añadidas) por lo que el interés remuneratorio no puede calificarse como usurario.

Así las cosas, se debe entrar a revisar en esta alzada la alegación de nulidad por no superar el control de incorporación y falta de transparencia de las cláusulas del contrato relativas a intereses remuneratorios, así como a comisiones, nulidad que es apreciada por la sentencia de primer grado y que expresamente impugna la actora apelante.

Pues bien, como hemos tenido ocasión de exponer en muchas resoluciones anteriores, en relación con la nulidad de los intereses remuneratorios, siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14), hay que tener presente que *los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE*.

En consecuencia, y según recuerdan las STS de 26 de octubre de 2011 y 9 de mayo de 2013, y 25 de noviembre 2015, entre otras, que sigue en este punto la doctrina del TJUE referente al art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE, *"la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida..."*.

Compartimos, pues, la apreciación de que dicho interés remuneratorio u ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a crédito o préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, las cláusulas que lo regulan quedan excluidas de cualquier control de abusividad directo, dado que dicho control solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que, para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato.

Ahora bien, ello no significa que el interés remuneratorio esté exento de cualquier control, pues, de un lado, se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura si es alegado por la parte, al que ya se ha hecho referencia.

Y, por otro lado, el control de transparencia que deriva de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, pues, como precisa la citada resolución, *"si bien excluidos del control de contenido, no obstante, pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)"*.

Mediante este tipo de control lo que se pretende comprobar es que la adhesión a las condiciones generales se ha realizado de forma que cumpla unas mínimas garantías de conocimiento por parte de quien se adhiere a esas condiciones generales, de las cláusulas que integran el contrato y de la carga económica que este supone para el contratante adherente, en este caso, el demandado, Sr. Hipólito .

En todo caso, hemos de distinguir entre el control de inclusión, incorporación o de transparencia formal, y el control de transparencia material.

1.- Control de inclusión, incorporación o de transparencia formal.

Por lo que se refiere al llamado control de inclusión o de incorporación, debemos partir por recordar la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo que, en orden a determinar cuál debe ser la finalidad de dicho control, ha declarado que:

"1.- La jurisprudencia de esta sala ha configurado el control de incorporación o inclusión fundamentalmente como un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma sea legible y tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal.

"2.- La legibilidad de los contratos con consumidores, en relación con el tamaño de la letra empleado en su redacción, viene regulada actualmente en el art. 80.1 b) TRLCU (en redacción dada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero), que impone un tamaño superior a los 2.5 milímetros y un espacio entre líneas superior a los 1.15 milímetros, así como que el contraste con el fondo sea suficiente para no hacer dificultosa la lectura.

Previamente, la reforma del mismo precepto por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, había establecido el tamaño mínimo de la letra en 1,5 milímetros".

En este sentido, vid, por ejemplo, STS núm. 436/2023, de 29 de marzo; la sentencia 151/2024, de 6 de febrero o la más reciente STS 1340/2024, de 16 de octubre.

En todo caso, en particular, por lo que se refiere legibilidad del contrato de autos, hay que tener en cuenta que, como ya lo apunta el TS en la cita anterior, que el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, (TRLGDCU) ha sido objeto de una cierta evolución legislativa que ha ido precisando y objetivando las condiciones para que se estimen cumplidas las exigencias de legibilidad de un contrato a estos fines de superar el citado control de incorporación.

Así, en su redacción original, se exigía de modo genérico que las cláusulas de los contratos celebrados con consumidores cumplieran determinados requisitos, entre ellos el de accesibilidad y legibilidad, al indicar:

"1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido..."

Por lo tanto, en los contratos a los que les fuese de aplicación esta normativa era preciso un juicio subjetivo para comprobar si se entendía que un concreto contrato podía considerarse legible.

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, que modificó el TRLGDCU, introdujo un inciso al párrafo b) de dicho art. 80.1 al añadir que "En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura", requisito aplicable a contratos celebrados con posterioridad al 13 de junio de 2014

Posteriormente, la Ley 4/2022, de 25 de febrero de 2022, ha modificado de nuevo la anterior redacción, disponiendo en la actualidad que:

"1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito

si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura".

A su vez, el artículo 10.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y usuarios, ya establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se aplicaran a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, deben cumplir, entre otros, los requisitos de "concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

Por su parte, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Y establece (art. 7) que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).

En el presente caso, para hacer dicho control, debemos estar al contrato efectivamente suscrito por las partes, el 16 de julio de 2002, de modo que, atendida la fecha del contrato, resulta de aplicación la redacción dada al art. 80 del TRLGDCU antes de la reforma operada por la Ley 3/2014 que no exige un tamaño concreto de letra, pero sí su legibilidad.

Pues bien, impreso el contrato adjuntado en tamaño real (100x100), podemos concluir que no reúne los requisitos legalmente exigidos de legibilidad y, sobre todo, los de contraste y que, en consecuencia, difícilmente puede considerarse que supere el control de incorporación.

2.- Transparencia material.

A mi juicio, en todo caso, esto es, incluso admitiendo que el contrato cumpliera el control de inclusión, considero que el dicho contrato no supera en absoluto el control de transparencia material en los términos exigidos por el Tribunal Supremo para las tarjetas asociadas a créditos revolving, como lo es el que examinamos.

Así, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un crédito de la modalidad revolving, es doctrina del Tribunal Supremo repetida en multitud de resoluciones, (SSTS no 314/2018, de 28 de mayo, o 168/2020, de 11 de marzo, entre otras muchas) la que establece que:

"(...)la sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual. Como hemos declarado en otras ocasiones "la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la cláusula controvertida" (sentencias 688/2015, de 15 de diciembre , 402/2017, de 27 de junio , y 322/2018, de 30 de mayo). Si hay que prever unas condiciones para las distintas fases del contrato o hacer previsiones para el caso de que dejen de publicarse los índices de referencia, etc., no puede exigirse la sencillez y claridad de las condiciones generales de otros contratos más simples (por ejemplo, algunas compraventas). La exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que las relaciones contractuales pierdan matizaciones o complejidad, salvo casos patológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Sino que lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual (...)"

Sobre esta base, el Alto Tribunal enseña que "el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb ; de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai ; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas (...)

Constituye, en este sentido, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, que se manifiesta entre otras en las SSTS 727/2018, 20 de diciembre ; 9/2019, de 11 de enero ; 93/2019, de 14 de febrero ; 128/2019, de 4 de marzo ; 188/2019, de 27 de marzo ; 209/2019, de 5 de abril y 188/2019, de 27 de marzo , las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), vienen entendiendo que: "[...] el deber

de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato" (SSTJUE de 26/1/17, 20/9/17, 14/3/19, 5/6/19 y 11/10/19)."

La doctrina jurisprudencial acerca de los requisitos exigidos para estimar superado el control de transparencia material ha sido objeto de un estudio detallado en las recientes STS del Pleno de la Sala I núm.154/2025, de 30 de enero (rec. 921/2022); y núm. 155/2025, de 30 de enero (rec. 1584/2023).

En estas resoluciones el Tribunal Supremo establece que, para que un contrato revolving supere el control de transparencia, ante el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida que difícilmente se termina de pagar dada la estructura propia del crédito revolvente, se hace preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, de modo que la entidad financiera debe informar claramente sobre: (i) el tipo de interés real (TAE) y su impacto en la amortización de la deuda; (ii) las consecuencias que para el consumidor se derivan de elegir una cuota mínima de pago y cómo esa elección afecta al tiempo de devolución, esto es, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas; (iii) el sistema de recomposición del crédito, es decir, cómo se renueva la deuda con cada cuota; (iv) la existencia de anatocismo (capitalización de intereses sobre intereses en caso de impago).

Además, la entidad financiera debe ofrecer una comparación clara con otras opciones de financiación, como préstamos personales o pagos aplazados.

Si el consumidor **no recibe esta información de manera clara y antes de contratar**, el contrato no es transparente y la cláusula de interés puede ser declarada nula.

Pues bien, ninguno de estos requerimientos se cumple en el contrato que analizamos.

Así las cosas, aunque la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas

relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, provoca un grave desequilibrio, en perjuicio del consumidor, ante la imposibilidad de comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización, que le puede llevar a terminar siendo lo que el Alto Tribunal denomina un "deudor cautivo" y el Banco de España denomina "efecto bola de nieve".

Por otro lado, se debe tener en cuenta que *"La finalidad de los intereses remuneratorios es la retribución del prestamista, en contraprestación al aplazamiento en la recuperación del capital prestado, de modo que los intereses remuneratorios integran el objeto principal del contrato como precio o beneficio del préstamo/crédito, y constituyen por lo tanto la causa misma, de naturaleza onerosa, del contrato, por ser doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo 17 de diciembre de 2004;RJA 1813/2004) que la causa del contrato a que se refieren los artículos 1261.3 y 1274 del Código Civil es el fin que se persigue en cada contrato, (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983 y 25 de febrero de 1995 ; RJA 4117/1983 y 1643/1995), la razón objetiva, precisa, y tangencial a la formación del contrato, siendo determinante de su realización (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1997;RJA 2912/1997), de modo que la causa genérica y objetiva del contrato se define e identifica por la función económico-social, o práctica, del contrato, que es la razón que justifica que un determinado negocio jurídico reciba la tutela y protección del ordenamiento jurídico.*

En este caso, la ausencia de causa en el contrato de tarjeta, por no superar las cláusulas sobre el interés remuneratorio el control de transparencia, determina la nulidad del contrato de tarjeta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1261 y 1275 del Código Civil, siendo doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1932, 15 de enero de 1949, 20 de octubre de 1949, 28 de abril de 1963, 15 de diciembre de 1993, y 10 de noviembre de 1994), la que viene admitiendo la posibilidad incluso de la declaración de oficio, sin necesidad de petición de parte, de la nulidad radical o absoluta de los contratos, para evitar que los fallos de los tribunales, por el silencio de las partes, puedan amparar hechos constitutivos de delito, o simplemente torpes o ilícitos."

Además, resulta necesario poner de relieve que el artículo 9 de la LCGC señala: *"la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquéllas o su no incorporación afectará a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1.261 CC)"*, especificando el artículo 10 de la LCGC que *"la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas"*.

Este criterio se deduce del artículo 6.1 de la Directiva 93/13 que establece que el contrato celebrado entre profesionales y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes *"en los mismos términos"*, si éste puede subsistir *"sin las cláusulas abusivas"*.

Tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no puede ser mantenido en el supuesto de autos, dada la falta de transparencia en cuanto a uno de sus elementos esenciales como es el modo del cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago, lo que vacía de contenido el contrato y obliga a considerarlo nulo en su totalidad, sin necesidad de examinar las restantes cláusulas cuestionadas.

CUARTO.-Atendiendo, por último, a las consecuencias jurídicas y económicas que se derivan de los anteriores razonamientos en el supuesto de autos, ciertamente, como razona la jueza a quo, la consecuencia de la declaración de nulidad radical del contrato es la devolución recíproca de lo que fue objeto del contrato, lo cual es una consecuencia *"ex lege"* (art. 1.303 CC) de la nulidad: *"Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes"*.

Ahora bien, en el caso de autos se ha de insistir en que el demandado no formuló reconvencción, sino que alegó la nulidad contractual como mera excepción defensiva, de modo que no cabe acordar condena alguna de la actora, por ser una pretensión no interesada por ninguna de las partes, y más teniendo en cuenta que la doctrina jurisprudencial vigente diferencia como acciones autónomas la acción mero-declarativa de nulidad y la acción restitutoria consecuente.

En esta medida se debe acoger el recurso promovido por INVESCAPITAL, revocar en parte la sentencia y dejar sin efecto su condena al reintegro de cantidades.

Las anteriores consideraciones no constituyen un óbice para mantener la estimación parcial de la demanda. Ello por cuanto, en la fase declarativa no ha sido posible efectuar la liquidación de la operación teniendo en cuenta la declaración de nulidad. Por ello, la jueza a quo remite a las partes a ejecución de sentencia para llevar a cabo dicha liquidación mediante la articulación del correspondiente incidente contradictorio, esto es, con intervención de ambas partes. Y lo cierto es que hasta que no se liquide la operación, e insisto, ello ha de tener lugar en el incidente correspondiente en fase de ejecución de sentencia, no es posible conocer con certeza a cuál de las dos partes contratantes puede favorecer el saldo resultante.

Pues bien, ante esta situación es claro que la demanda debe ser parcialmente estimada pues, aunque es seguro que, por razón de la nulidad del contrato declarada, nunca se estimaría íntegramente la demanda por todo el importe inicialmente reclamado, también es cierto que no cabe descartar la eventualidad de que el saldo resultante sea favorable a la actora porque todos los pagos realizados por el acreditado por todos los conceptos no sean suficientes para cubrir el capital dispuesto.

En consecuencia, teniendo en cuenta la estimación parcial de la demanda inicial de las actuaciones, en cuanto a las costas causadas en primera instancia, cada parte deberá abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad (ex. Art. 394 LEC), debiendo confirmarse la sentencia también en cuanto a este pronunciamiento, tal y como consta en el auto aclaratorio de 1 de febrero de 2024.

Los argumentos expuestos determinan, como se avanzaba, la estimación parcial del recurso planteado.

QUINTO. -Dada la estimación parcial del recurso, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la LEC.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad INVESTCAPITAL LTD contra la Sentencia núm. 208/2023, de 27 de octubre, aclarada por auto de 1 de febrero de 2024, resoluciones dictadas por el entonces denominado Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mollet del Vallès en autos de Juicio Verbal número 993/2022 de los que el presente rollo dimana, REVOCO

PARCIALMENTE dicha resolución, en el único sentido de dejar sin efecto la condena que se impone a la entidad demandante, INVESTCAPUTAL LTD, a restituir al demandado, D. Hipolito , todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados desde la suscripción del contrato, pero manteniendo la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 16 de julio de 2002.

Todo ello imponiendo a cada parte sus costas procesales de la primera instancia y las comunes por mitad, y sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en esta segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en la *Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial* ,procédase a la devolución del depósito consignado al apelante.

Firme esta resolución, que no es susceptible de recursos ordinarios, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio para su cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.